

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un mes . . . . .	2'00 pesetas
Por tres meses . . . . .	5'50 "
Por seis meses . . . . .	10'50 "
Por un año . . . . .	20'50 "

## FUERA DE LA CAPITAL

Por un mes . . . . .	2'50 pesetas
Por tres meses . . . . .	7'00 "
Por seis meses . . . . .	12'50 "
Por un año . . . . .	24'00 "

Números sueltos, 25 céntimos uno

## FRANQUEO CONCERTADO

## PRECIOS DE INSERCIÓN

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

## CIRCULAR

2271

Para el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de los corrientes, publicado en la «Gaceta» del 20, regulando la organización local y provincial de tenedores de trigo y fijando las tasas máxima y mínima del referido cereal.

Esta Subsecretaría ha acordado dictar las reglas siguientes:

1.ª Con el fin de que los tenedores de trigo puedan efectuar las declaraciones de existencias en el plazo y forma señalados en el artículo 1.º del mencionado Decreto, con cargo a los fondos que se recauden, según lo previsto en el artículo 24, se facilitará a las Alcaldías por la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo respectiva los impresos suficientes, arreglados al modelo que se inserta (en la «Gaceta» de 23 actual), debiendo verificarlo con la urgencia que el caso requiere.

2.ª Las primeras autoridades provinciales dictarán las precisas

medidas y cursarán las órdenes que estimen convenientes, para que por las Alcaldías de su jurisdicción se cumpla con toda exactitud y diligencia lo mandado en los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Decreto, respecto a la Asamblea de Tenedores de trigo y a la constitución de las Juntas locales de los mismos.

3.ª Por los Gobernadores civiles se procederá, sin pérdida de tiempo, a constituir la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo en la forma establecida en el artículo 6.º del Decreto, de cuya constitución darán cuenta inmediata a esta Subsecretaría.

4.ª Las Juntas locales de Tenedores de trigo, después de confeccionar las listas definitivas de éstos en la forma prescrita en el artículo 8.º del Decreto, remitirán a la Comisión provincial correspondiente relaciones de la cantidad de trigo mercantil existente en el respectivo término municipal; enviándose por dicha Comisión a esta Subsecretaría un

resumen, por pueblos, totalizando las existencias.

5.ª Según lo ordenado en el último párrafo del artículo 13 del Decreto, las Comisiones provinciales reguladoras deberán, antes del día 15 de cada mes, remitir a este Ministerio una copia de los correspondientes resúmenes de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, confeccionadas con los datos suministrados en la forma expresada en dicho artículo. A los indicados resúmenes deberá acompañarse, para su constancia en este Ministerio, una nota de las cantidades de trigo remanentes, disponibles en la provincia para los meses venideros.

6.ª En cuanto a las funciones y facultades atribuidas a las Juntas locales de Tenedores de trigo y Comisiones provinciales reguladoras del mercado de trigo, se procederá por los Gobernadores civiles a adoptar las medidas pertinentes al objeto de que ambos organismos actúen con la activi-

dad y celo demandados por la expresada disposición legal, sin lo cual resultarían estériles los propósitos pretendidos.

7.ª Las cantidades de trigo que sean objeto de las operaciones de compraventa se consignarán, precisamente, en quintales métricos, utilizándose asimismo exclusivamente tal unidad de peso para cuantos resúmenes o relaciones sea preciso confeccionar.

8.ª Para corregir las infracciones que puedan cometerse con relación al Decreto de 15 del mes actual, se aplicarán con todo rigor, las sanciones prevenidas en el mismo.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Madrid, 22 de septiembre de 1932.—El Subsecretario, P. D., José Salmerón.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, con excepción de Las Palmas y Tenerife.

(Gaceta 23 septiembre 1932)

**OBSERVACIONES:** Aquellos agricultores que aun tengan sus trigos sin limpiar, darán la relación indicándolo así en las observaciones. Cuando hayan de pagar rentas o iguales, y no lo hayan hecho, pueden deducir de la cantidad recolectada, éstas.

**LOS COMPRADORES DE TRIGO** no podrán admitir partida alguna sin que vaya acompañada de la hoja de DECLARACION FORMAL que habrá extendido la Junta local.

En los primeros días de cada mes remitirán a la Comisión provincial reguladora del mercado de trigo, o sea a este Gobierno civil, la declaración jurada de las partidas todas que haya adquirido en el mes anterior, indicando precio, pueblo, lugar de procedencia, etc.

El precio de la compra será el que fije la Comisión Reguladora provincial, y que se dará a conocer en breve.

Antes del día 1.º de octubre enviarán los datos que se piden, y los señores Alcaldes cuidarán de que se cumplan con todo rigor estas instrucciones, bien entendido, que en caso contrario se aplicarán las sanciones a que haya lugar.

Logroño, 26 de septiembre de 1932.—El Gobernador,

SABINO RUIZ

Table with subscription rates: PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN, EN LA CAPITAL, For an year, For six months, For three months, For one month.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de ultramar a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación...

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

CIRCULAR

Para el más exacto cumplimiento de los preceptos contenidos en el Decreto de 15 de los que se publica en la Gaceta de Madrid de 10 de agosto de 1932...

Observaciones: Aquellos agricultores que aun tengan sus trigales sin limpiar, deben la recolección indicándola así en las observaciones...

Logroño, 30 de septiembre de 1932. El Gobernador, SABINO RUIZ